

DIÁLOGO CON LA JURISPRUDENCIA

Actualidad, análisis y crítica jurisprudencial

Nº 120 • SETIEMBRE • AÑO 14

ESPECIAL

PRINCIPALES PROBLEMAS JURISPRUDENCIALES
SOBRE LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO CIVIL

Las personas jurídicas de Derecho Público ¿pueden ser titulares de derechos fundamentales?

Control constitucional del estatuto de la Federación Peruana de Fútbol por la expulsión de un club deportivo

El deficiente y discriminatorio reconocimiento de la paternidad extramatrimonial en nuestro país

El enriquecimiento sin causa ¿abarca al lucro cesante y al daño emergente?

El conflicto de competencias entre los juzgados civiles y los comerciales

El acta de conciliación en la que se inserta una fe de erratas sin el consentimiento de las partes ¿adolece de nulidad insubsanable?

La citación para el acto de lectura de sentencia ¿constituye un adelanto de opinión por parte del juzgador?

El juzgamiento por un vocal provisional ¿vulnera el derecho al juez predeterminado por la ley?

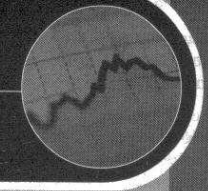
Suspensión por la AFP de la pensión por la falta de pago de los aportes descontados por el empleador

Variación de criterio jurisprudencial sobre la nulidad de despido por queja o participación del trabajador en un proceso contra su empleador

La negativa de conceder el silencio administrativo positivo ¿constituye una barrera burocrática?

La Comisión de Protección al Consumidor ¿es competente para conocer y determinar la resolución de un contrato?

JURISPRUDENCIA COMERCIAL



INFORME ESPECIAL	¿Civil o comercial? El conflicto de competencias entre los juzgados civiles y los juzgados comerciales	167
ENTRE CORCHETES COMENTARIOS Y ANOTACIONES	Si un cheque se emite en garantía de una obligación. ¿Cuál es la consecuencia legal?	174
TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES	Denominación o razón social	182

Informe especial

¿CIVIL O COMERCIAL?

El conflicto de competencias entre los juzgados civiles y los juzgados comerciales

Daniel ECHAIZ MORENO^(*)

TEMA RELEVANTE

En este interesante artículo, desarrollado a la luz de dos "pintorescas" resoluciones judiciales, se analiza el tema del conflicto de competencias entre los juzgados civiles y los juzgados comerciales, el cual surge debido a que la actual normativa al respecto es muy genérica y no delimita claramente las competencias que corresponden a unos y otros, cuestión procesal que conlleva a la indefensión del justiciable que ve afectados sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. A fin de superar esta situación, el autor plantea dos medidas concretas: reemplazar la amplísima redacción de la norma de atribución de competencias de la subespecialidad comercial por una relación detallada de supuestos, así como incluir una cláusula abierta según la cual los casos en materia comercial sean, por defecto, competencia de la subespecialidad comercial, siempre que no exista una norma que determine su avocamiento a los juzgados civiles.

I. PRESENTACIÓN

Mediante la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS de fecha 30 de setiembre de 2004 y publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de octubre del mismo año se creó

la subespecialidad comercial dentro de la especialidad civil de los órganos jurisdiccionales, lo que usualmente se conoce como "los juzgados comerciales". Con ello se logró plasmar una antigua aspiración del foro peruano respecto a

(*) Abogado *summa cum laudae* por la Universidad de Lima. Maestría en Derecho de la Empresa por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Catedrático de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Universidad de Lima, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas y Academia de la Magistratura. Socio del Estudio Jurídico Echaiz. Miembro asociado del Instituto Peruano de Derecho Mercantil.

contar con una justicia especializada en los temas comerciales, cada vez más interesantes, prácticos, novedosos y complejos.

Sin embargo, las buenas intenciones han encontrado un obstáculo en la determinación de las competencias jurisdiccionales, pues no es clara la delimitación entre aquellas que corresponden a "los juzgados civiles" de las que corresponden a "los juzgados comerciales". Esta cuestión procesal conlleva a la indefensión del justiciable, quien ve afectado sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva por una controversia que debió evitarse desde el inicio con una normatividad específica, mas no genérica como se muestra la actual.

A continuación incluimos dos resoluciones judiciales, una proveniente de la judicatura comercial y otra de la judicatura civil, donde podrá apreciarse cómo alegan literalmente su incompetencia para conocer una misma causa.

II. EL JUZGADO COMERCIAL: "EL CASO ES CIVIL"

Corte Superior de Justicia de Lima

Segundo Juzgado Civil con Sub-Especialidad en lo Comercial

Expediente : 2007-11262-0-1801-JR-CI-02

Demandante : Jaime Nicanor Centenaro Carbajal

Demandado : Banco Financiero del Perú y otro

Materia : Indemnización por daños y perjuicios

Jueza : Rose Mary Parra Rivera

Especialista : Moritz Guizado Torres

Resolución N° 1

Miraflores, 28 de setiembre de 2007

Dando cuenta en la fecha: **AUTOS Y VISTOS**; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Que, uno de los principios consagrados en el Código Procesal Civil es el de vinculación y formalidad; en virtud del cual las normas contenidas en dicho cuerpo de leyes son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario;

SEGUNDO: Que, toda demanda debe reunir los requisitos previstos en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil y, asimismo, no incurrir en las causales de inadmisibilidad e improcedencia previstas en los artículos 426 y 427 del citado Código, a fin de darle trámite conforme a la naturaleza de la pretensión;

TERCERO: Que, la demandante interpone la demanda de indemnización por daños y perjuicios con el Banco Financiero del Perú S.A. y Scotia Agente de Bolsa S.A. a fin que cumplan con pagarle la suma de doscientos mil dólares americanos por concepto de indemnización por daños y perjuicios irrogados al demandante, atendiendo el daño emergente y el lucro cesante, al haberse procedido indebidamente a la venta de sus acciones;

CUARTO: Que, de la lectura de sus fundamentos de hecho de la demanda y el petitorio, la pretensión se contrae a una (sic) de naturaleza civil, al advertirse que el contexto sobre la que se ciernen la relación jurídica que se invoca entre el demandante y el Banco demandado es netamente sobre relaciones jurídicas materiales sustentadas en un contrato de mutuo como contrato principal y, accesoriamente, que este préstamo se hallaba garantizado con la constitución de prenda sobre acciones, en tanto que se pretende un resarcimiento dinerario por los daños ocasionados por la parte demandada;

QUINTO: Que, se establece que sobre el contrato de mutuo, sea este aún celebrado con una entidad del sistema financiero, se regula en las normas contenidas en el Código Civil, así como los presupuestos para verificar los elementos concurrentes a efectos de determinar una responsabilidad civil (y con ello un monto dinerario por concepto de indemnización por daños y perjuicios), máxime si la misma parte demandante indica que ha cumplido con ejecutar todas las obligaciones que le correspondían y que se derivan de dicho contrato principal; por ello, la pretensión sub-materia debe dilucidarse en un juzgado civil competente, en tanto la pretensión tal cual es formulada por el demandante no está regulada en la norma que otorga competencia a los juzgados comerciales;

SEXTO: Que, a ello cabe añadir que respecto a la vinculación de la garantía prendaria otorgada a favor del demandado Banco Financiero y lo que haya efectuado en mérito a ello –esto es, la venta de su codemandada Scotia Sociedad Agente de Bolsa S.A.– está sujeto a lo que haya que dilucidarse en el proceso principal, y que el demandante cuestiona en sus fundamentos fácticos de la demanda al indicar que cumplió con el pago de la obligación pactada en el contrato de mutuo;

SÉPTIMO: Que, con lo expuesto y en atención al numeral primero del artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS de fecha 30 de setiembre de 2004 –que establece la competencia por razón de materia de los juzgados comerciales– no se aprecia que la pretensión sub-materia se encuentre dentro de la Resolución antes indicada;

OCTAVO: Que, al respecto, el inciso e) del numeral primero del artículo primero de la parte resolutive de la norma antes citada, no señala en forma alguna que los juzgados comerciales sean competentes para conocer la pretensión solicitada por ser de naturaleza netamente civil como es el contrato de mutuo o préstamo dinerario, así como referente a la indemnización por daños y perjuicios, máxime si los contratos y sus efectos no se hallan regulados por la Ley General del Sistema Financiero N° 26702;

NOVENO: Que, entonces, corresponde el trámite de la presente demanda, a los juzgados civiles del distrito judicial de Lima, ya que los juzgados comerciales tienen competencia especial determinada por la Resolución antes aludida, precisándose las normas sustantivas especiales que han de aplicarse, entre ellas la Ley de Títulos Valores, [la] Ley General de Sociedades, y otros (sic) de naturaleza comercial;

DÉCIMO: Que, bajo dicho contexto, la presente demanda ha incurrido en causal de improcedencia prevista en el inciso 4 del

artículo 427 del Código Procesal Civil, la cual es procedente señalarla liminarmente en este acto desde que la calificación de la demanda (sic) porque importa la verificación del juzgador de los presupuestos procesales (siendo uno de ellos la competencia) sean cumplidas por la demanda interpuesta; por lo que al ser esta judicatura incompetente para conocer el presente proceso, razones por las cuales se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta, archivándose definitivamente los de la materia y devolviendo los anexos bajo cargo al demandante. Notificándose al actor.

III. EL JUZGADO CIVIL: "EL CASO ES COMERCIAL"

Corte Superior de Justicia de Lima

Octavo Juzgado Civil

Expediente : 48119-2007

Demandante : Jaime Nicanor Centenaro Carbajal

Demandado : Banco Financiero del Perú y otro

Materia : Indemnización por daños y perjuicios

Juez : Martín Chahud Sierralta

Especialista : Vanessa Tejada Vega

Resolución N° 1

Lima, 26 de octubre del 2007

AUTOS Y VISTOS: La demanda presentada por Jaime Nicanor Centenaro Carbajal contra Banco Financiero del Perú S.A. y Scotia Sociedad Agente de Bolsa S.A. sobre indemnización; y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Que, el artículo 9 del Código Procesal Civil establece que: "La competencia por razón de la materia se determina por naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan";

SEGUNDO: Que, se demanda el pago de una indemnización por la venta de acciones, fundamentando jurídicamente la misma, entre otros, en el artículo 175 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702; en el artículo 318 del Código de Comercio; en los artículos 176 y 195 de la Ley del Mercado de Valores;

TERCERO: Que, el literal c) de inciso 1 del artículo primero de la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS establece que los juzgados de la sub-especialidad comercial conocen las pretensiones en materia financiera y de seguros derivadas de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;

CUARTO: Que, el literal d) del inciso 1 del artículo primero de la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS establece que los juzgados de la sub-especialidad comercial conocen las pretensiones derivadas de las actividades y operaciones reguladas por el TUO de la Ley del Mercado de Valores y demás normas complementarias y conexas;

QUINTO: Que, el artículo 5 del Código Procesal Civil establece que: "Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales";

SEXTO: Que, por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan, este juzgado especializado en lo civil carece de competencia para el conocimiento de la pretensión demandada; consideraciones por las cuales, conforme al inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil, se declara **IMPROCEDENTE** la demanda; y se ordena la devolución de los anexos.

IV. EL MARCO LEGAL PARA LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS CIVILES

El artículo 5 del Código Procesal Civil establece:

"Artículo 5. Competencia civil

Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales".

Lo anterior significa que la competencia de los órganos jurisdiccionales civiles es residual, puesto que aquello que no está atribuido a otros órganos jurisdiccionales, será competencia de los civiles. Ello supone que el proceso de análisis debe ser inductivo: de lo específico a lo genérico y, por lo tanto, habrá que preguntarse primeramente si el caso sub-examine es comercial, laboral, tributario, penal, administrativo, constitucional, etc.; de no serlo, entrará –por defecto– en la esfera de los jueces civiles.

Por su parte, el artículo 9 del mismo texto normativo estipula:

"Artículo 9. Competencia por materia

La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan".

Atendiendo a una interpretación sistemática, apreciamos que este dispositivo jurídico se ubica en el Código Procesal Civil y, por ende, se refiere a la determinación de la competencia por razón de la materia de los juzgados civiles. Dicho de otro modo, no puede entenderse que el artículo transcrito sirve para dilucidar cuándo es competente, en virtud de la materia, un juzgado civil o un juzgado comercial, sino cuándo es competente un juzgado de paz letrado (por ejemplo: alimentos –vía un proceso sumarísimo– o inscripción de partidas –vía un proceso no contencioso–, según los artículos 547 y 750 del Código Procesal Civil, respectivamente) a diferencia de un juzgado civil.

V. EL MARCO LEGAL PARA LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS COMERCIALES

En el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS se lee:

"Primero. Creación de la sub-especialidad

Créase la sub-especialidad comercial dentro de la especialidad civil, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Los juzgados de la sub-especialidad comercial conocen:
 - a) Las pretensiones referidas a la Ley de Títulos Valores y, en general, las acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento sin causa derivadas de títulos valores y los procesos ejecutivos y de ejecución de garantías⁽¹⁾;
 - b) Las pretensiones derivadas de la Ley General de Sociedades, así como las normas que regulan las empresas individuales de responsabilidad limitada, las pequeñas y medianas empresas y las empresas unipersonales de responsabilidad ilimitada;
 - c) Las pretensiones en materia financiera y de seguros derivadas de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;
 - d) Las pretensiones derivadas de las actividades y operaciones reguladas por el TUO de la Ley del Mercado de Valores y demás normas complementarias y conexas;
 - e) Las pretensiones derivadas de la contratación mercantil, entre otros, comisión mercantil, prenda mercantil, *leasing*, *factoring*, franquicia (*franchising*), licencia de transferencia de saber o de tecnología (*know how*), edición, distribución, concesión comercial, auspicio o patrocinio (*sponsorship*), riesgo compartido o aventura conjunta (*joint venture*), agencia, corretaje y los contratos derivados de operaciones de comercio exterior;
 - f) Las pretensiones referidas al transporte terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aeronáutico de bienes en general;
 - g) La prueba anticipada, [las] tercerías y las medidas cautelares referidas a las materias antes señaladas;
 - h) Las pretensiones señaladas en la novena disposición complementaria y transitoria de la Ley General de Arbitraje que se refieren a las materias señaladas en los incisos a) al f) del presente numeral;
 - i) En grado de apelación, los procesos resueltos por los juzgados de paz letrados sobre los asuntos en materia comercial;
 - j) De los demás asuntos que les corresponda conforme a ley;
2. Las Salas Superiores de la sub-especialidad comercial conocen:
 - a) En grado de apelación, los procesos resueltos por los juzgados de sub-especialidad comercial. Así como las quejas de derecho por denegatoria del recurso de apelación;
 - b) De las contiendas de competencia que les son propias. Este trámite será decidido por resolución inimpugnable;
 - c) De los recursos de anulación de laudos arbitrales y, en su caso, el de apelación de laudos arbitrales referidos a las materias comerciales señaladas en el numeral anterior. En general, las pretensiones contenidas en la octava disposición complementaria y transitoria de la Ley General de Arbitraje;
 - d) De los demás asuntos que señale la ley”.

En su mayor parte, la referida Resolución Administrativa resulta peligrosamente amplia porque, debiendo ser específica —como ya lo comentamos— a efectos de constreñir el contenido de las causas antes que, por defecto, desemboquen en la justicia civil, alude a “las pretensiones referidas a la Ley de Títulos Valores”, “las pretensiones derivadas de la Ley General de Sociedades”, “las pretensiones en materia financiera y de seguros derivadas de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, “las pretensiones derivadas de las actividades y operaciones reguladas por el TUO de la Ley del Mercado de Valores”, “las pretensiones derivadas de la contratación mercantil” y “las pretensiones referidas al transporte terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aeronáutico de bienes en general”, entre otros asuntos.

Téngase en consideración que las aristas cambiaria, societaria, financiera, bursátil, contractual y logística, anteriormente expuestas, conciernen, en los cuatro primeros casos, a dispositivos jurídicos que se caracterizan por su copioso contenido: cerca de 300 normas en la Ley de Títulos Valores, casi medio millar de normas en la Ley General de Sociedades, más de 400 normas en la llamada Ley de Bancos y cerca de otras 400 normas en el TUO de la Ley Mercado de Valores; y en los dos últimos supuestos a materias que, en su mayoría, carecen de regulación legislativa.

VI. LA CONTROVERTIDA DIVISIÓN DE COMPETENCIAS CIVILES Y COMERCIALES

Sara Esteban Delgado reflexiona en los siguientes términos: “El primer argumento para cuestionar esta propuesta [léase: la creación de los ‘juzgados comerciales’] se sustenta en los pocos criterios objetivos con que cuenta la doctrina para separar el Derecho Civil Patrimonial del Derecho Comercial, puesto que ambos derivan de los mismos principios generales. En consecuencia, la separación de estos por medio de la instauración de competencias excluyentes puede derivar: i) en constantes contiendas de competencia, lo que introduciría una causa más de morosidad al proceso, y ii) en fallos contradictorios, ya que la distinción entre casos civiles y comerciales no resulta exacta, pudiendo suceder que los mismos hechos sean calificados unas veces como civiles y otras como comerciales, con el agravante de que

los procesos iniciados por estos hechos no pueden ser acumulados porque no cabe acumulación de procesos conocidos por jueces de diferente competencia”⁽²⁾.

Ahondando en el potencial conflicto de competencias por la vaguedad de la Resolución Administrativa N° 006-2004-SP-CS, Juan Carlos Esquivel Oviedo sostiene: “(...) se señala que los juzgados comerciales conocerán ‘las pretensiones referidas a la Ley de Títulos Valores y, en general, las acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento sin causa derivadas de títulos valores’. Esto es, dichos órganos jurisdiccionales conocerán las acciones causales (en las cuales se discute la validez, ineficacia o inexigibilidad de la obligación primigenia que dio origen a la emisión del título valor) y de enriquecimiento sin causa (que se origina cuando el aceptante del título paga dos veces la misma obligación derivada de este), lo cual nos resulta por lo menos discutible, por cuanto tales pretensiones, al ser netamente civiles, deberían permanecer a cargo de los juzgados civiles”. Agrega el mismo autor: “(...) cuando se señala que dichos juzgados conocerán de ‘las pretensiones referidas al transporte terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aeronáutico’, ¿se está incluyendo también a los casos de responsabilidad civil derivada de un contrato de transporte de bienes? Cuando se menciona que los juzgados comerciales conocerán de ‘las pretensiones en materia financiera y de seguros’ derivadas de la Ley de Bancos, ¿se comprende a la ejecución de hipotecas a favor de empresas del sistema financiero?”⁽³⁾.

Independientemente que estemos de acuerdo o no con las anteriores opiniones, lo cierto es que reflejan el nivel de ambigüedad de la norma legal que determina la competencia de los órganos jurisdiccionales de la subespecialidad comercial. Esa ambigüedad conlleva a una potencial interpretación divergente que no procura seguridad jurídica y que, por lo demás, atenta contra diversos principios procesales.

VII. LA EXPERIENCIA EXTRANJERA: EL CASO ARGENTINO⁽⁴⁾

En Argentina, el artículo 43 bis de la Ley de Reorganización de la Justicia Nacional, aprobada mediante Decreto Ley N° 1285 de fecha 4 de febrero de 1958 y modificada por la Ley de Unificación de los Fueros Civil y Comercial en la Capital Federal, aprobada por la Ley N° 23637 de fecha 28 de setiembre de 1988, estatuye:

“La expedición de resoluciones judiciales como las transcritas ab initio donde se reflejan la divergente interpretación de cuándo es competente un juez civil o un juez comercial para avocarse al conocimiento de una causa, supone —en perjuicio del justicia-ble— la afectación de diversos principios procesales concernientes a la tutela jurisdiccional efectiva, los fines del proceso y la función integradora del juez.”

“Artículo 43 bis

Los jueces nacionales de primera instancia en lo comercial de la Capital Federal conocerán en todas las cuestiones regidas por las leyes mercantiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces de otro fuero.

Conocerán, además, en los siguientes asuntos:

- a) Concursos civiles;
- b) Acciones civiles y comerciales emergentes de la aplicación del Decreto N° 15.348/46, ratificado por la Ley N° 12962;
- c) Juicios derivados de contratos de locación de obra y de servicios, y los contratos atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquellos, cuando el locador sea un comerciante matriculado o una sociedad mercantil. Cuando en estos juicios también se demandare a una persona por razón de su responsabilidad profesional, el conocimiento de la causa corresponderá a los jueces nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal”.

Como puede apreciarse, la normatividad argentina no dista demasiado de la correspondiente al Perú en el asunto *sub-examine* y, por lo tanto, es portadora de similares deficiencias. No obstante, su premisa básica es, a nuestro criterio, mejor que el punto de partida de la legislación peruana pues considera que los jueces comerciales son competentes para atender los casos regidos por las leyes comerciales que no hayan sido atribuidos a otros jueces, mientras que nuestro Código Procesal Civil anota que los jueces civiles son competentes para atender los casos que no hayan sido atribuidos a otros jueces. En ese orden de ideas, ante la falta de precisión del destino (entiéndase: órgano jurisdiccional competente) de un caso comercial, este terminará en el fuero comercial (si estamos en Argentina) y en el fuero civil (si estamos en Perú).

VIII. LA AFECTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES

La expedición de resoluciones judiciales como las transcritas ab initio donde se reflejan la divergente interpretación de cuándo es competente un juez civil o un juez comercial para avocarse al conocimiento de una causa, supone —en perjuicio

(1) A tenor de la tercera disposición complementaria final de la Ley que mejora la administración de justicia en materia comercial, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1069 y publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de junio de 2008, las referencias a “procesos ejecutivos y ejecución de garantías” entiéndase como “proceso único de ejecución”.

(2) ESTEBAN DELGADO, Sara. “Comentarios al informe del grupo de trabajo de Derecho Civil”. En: *Comentarios a los informes de los grupos de trabajo de la Comisión de Reestructuración del Poder Judicial*, Lima, Consorcio Justicia Viva, julio del 2003, <http://www.justiciaviva.org.pe/informes/5.pdf>

(3) ESQUIVEL OVIEDO, Juan Carlos. “Jueces comerciales: ¿en qué casos son competentes?”. En: *Legal Express*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, octubre de 2004, N° 46, <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/nov04/boletin24-11.htm>

(4) La legislación de Argentina nos ha sido facilitada gentilmente por los profesores argentinos Raúl Anibal Etcheverry y José María Curá.

del justiciable— la afectación de diversos principios procesales concernientes a la tutela jurisdiccional efectiva, los fines del proceso y la función integradora del juez.

a) La tutela jurisdiccional efectiva

La tutela jurisdiccional efectiva es aludida en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, a propósito de los principios y los derechos de la función jurisdiccional, siendo abordada expresamente en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil cuando manifiesta:

“Artículo I. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

En cuanto a la definición del debido proceso, la Casación N° 1491-1999-Ica, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 2 de mayo de 2002, establece: “El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden de procurarles seguridad jurídica y al hecho que las decisiones se pronuncien conforme a derecho”.

La finalidad del debido proceso es puesta de relieve en la Casación N° 3202-2001-La Libertad, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 1 de enero de 2002, en los siguientes términos: “El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal”.

Por último, la determinación de los alcances del debido proceso se aprecia en la Casación N° 1972-2001-Cono Norte, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 2 de febrero de 2002, cuando estipula: “El debido proceso implica que el juzgador, al resolver la controversia que se suscite, lo haga con arreglo a derecho y en el marco del procedimiento preestablecido, aplicando para ello los principios que inspiran el proceso”.

Atendiendo a lo expuesto en las líneas precedentes, sostenemos que el principio procesal en cuestión no es tan solo de tutela jurisdiccional, sino de tutela jurisdiccional efectiva, lo cual supone que, efectivamente, se tutele al justiciable, no bastando una mera declaración formal o un potencial derecho abstracto, sino su materialización en el curso del debido proceso. Esto no se cumple cuando, por un lado, el juzgado comercial declara improcedente la demanda, a pesar que versa sobre un asunto de su competencia (“pretensiones derivadas de las actividades y operaciones reguladas por el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado

de Valores y demás normas complementarias y conexas”) y por otro lado, el juzgado civil vuelve a declarar improcedente la demanda, aun cuando fue puesto en autos de la precedente resolución judicial. Qué duda cabe que aquí se mezcuna la tutela jurisdiccional efectiva.

b) Los fines del proceso

En el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil se consagran los fines del proceso:

“Artículo III. Fines del proceso e integración de la norma procesal

El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del Derecho Procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”.

En tono didáctico, la Casación N° 2840-2001-Lima, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 1 de octubre de 2002, expresa: “El juez tiene la obligación de resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, no pudiendo eximirse de pronunciarse sobre todas las pretensiones que se someta a su competencia, invocando los fundamentos fácticos y de *iure* que la sustente, dentro de un debido proceso, como garantía de la administración de justicia”.

Por su parte, la Casación N° 454-2001-Tacna, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 5 de noviembre de 2001, contempla: “Las normas procesales no pueden ser aplicadas ni interpretadas rígidamente porque se estaría omitiendo el principio procesal previsto en el artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual la finalidad del proceso es la de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica”.

Lo anterior significa que el juez no debe sustraerse del conocimiento de una causa, amparándose en la carencia de una norma textualmente específica cuando pueda apreciar, como en el caso *sub examine*, que la materia es comercial y encaja dentro de los amplios parámetros de la competencia de la subespecialidad comercial o, peor aún, que ya un juez anterior rechazó la demanda por alegar su incompetencia.

En un sistema jurídico altamente positivizado como el nuestro, la norma escrita adquiere inusitada trascendencia (sacralización de la ley), a tal punto que el juez cree (erradamente) que solo deberá administrar justicia en los casos que exista norma jurídica de carácter expreso, olvidándose que tiene el imperativo de hacerlo incluso en situaciones de laguna jurídica, a través de la hermenéutica jurídica, específicamente

mediante los métodos de la integración, como la analogía y los principios generales del Derecho.

Esto último guarda relación con la función integradora del juez, consagrada en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil en los siguientes términos:

“Artículo VIII. Función integradora del juez

Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del Derecho y, preferentemente, los que inspiran el Derecho peruano”.

IX. COROLARIO

El conflicto de competencias entre los juzgados civiles y los juzgados comerciales afecta seriamente la administración de justicia, por lo tanto, si esta requiere ser mejorada, deberá afrontarse aquel asunto como prioritario. Postulamos concretamente dos medidas: primera, reemplazar la amplísima redacción de la norma de atribución de competencias de la subespecialidad comercial por una relación detallada de supuestos (por ejemplo: impugnación de acuerdos societarios, nulidad de fusiones, contradicción del mandato ejecutivo, etc.); y, segunda, incluir una cláusula abierta según la cual todos los casos en materia comercial sean, por defecto y como en Argentina, competencia de la subespecialidad comercial, siempre que no exista una norma que

determine su avocamiento a los juzgados civiles.

Hasta que esto se materialice en una reforma legislativa, los jueces (civiles y comerciales) deberán asumir el compromiso de delimitar las fronteras entre el Derecho Civil y el Derecho Comercial, vía la jurisprudencia, bajo la premisa

que el justiciable acude al Poder Judicial en busca de una solución a su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y no para involucrarse en una discusión previa respecto a la naturaleza jurídica de su caso. Demostremos que el Derecho no es una ciencia esotérica, que el proceso judicial no es un “callejón sin salida”, que el juez no es un burócrata que se exime de hacer su trabajo y que el abogado no es un picapleitos; por el contrario, demostremos que el Derecho es una ciencia social, que el proceso judicial es un camino hacia la justicia, que el juez es el artífice de una sentencia justa y que el abogado es el mejor aliado de su cliente en la búsqueda de dicha justicia.

“ El conflicto de competencias entre los juzgados civiles y los juzgados comerciales afecta seriamente la administración de justicia, por lo tanto, si esta requiere ser mejorada, deberá afrontarse aquel asunto como prioritario.”